

d) Resolver las reclamaciones o impugnaciones sobre cualquier asunto relativo al proceso electoral o a sus resultados, en un plazo máximo de diez días.

2. El Reglamento Electoral determinará, en su caso, las competencias de las Juntas Electorales de Centro.

3. Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Mesa del Claustro en la elección del Rector.

SECCIÓN TERCERA: DE LAS MOCIONES DE CONFIANZA Y CENSURA

Art. 110. 1. Cualquiera de los órganos unipersonales de la Universidad podrá plantear ante el órgano colegiado correspondiente una moción de confianza, que se someterá a votación el día y hora en que se decida por el referido órgano colegiado.

2. La moción de confianza no podrá ser discutida hasta transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde su presentación.

3. Se entenderá otorgada la confianza con el voto favorable de la mayoría simple.

Art. 111. 1. Los órganos colegiados que los eligieron pueden revocar a las personas que desempeñan el cargo unipersonal correspondiente, mediante la aprobación de una moción de censura.

2. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por un tercio de los componentes del órgano colegiado, y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.

3. Se considerará aprobada si es apoyada por la mayoría absoluta de los componentes del órgano colegiado, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

4. Lo dispuesto en este precepto es igualmente aplicable a la adopción de mociones de censura contra los representantes de cada sector en cada uno de los órganos colegiados, computándose las mayorías y proporciones exigidas en relación al estamento de que se trate.

5. Los firmantes de una moción rechazada no podrán proponer otra dentro del mismo curso académico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para la aprobación de unos nuevos Estatutos o la reforma parcial de los presentes se requerirá que el proyecto correspondiente sea aprobado por mayoría absoluta de los miembros del Claustro Universitario.

Segunda.—Corresponderá a la Junta de Gobierno el desarrollo de cuantas disposiciones no provistas en los mismos sean necesarias para su aplicación.

Tercera.—Cuando se proceda a la puesta en marcha o integración de un Centro, corresponderá al Rector designar a un Profesor de la Universidad que ejercerá las funciones de Decano o Director del mismo durante un periodo de tres años, que podrá ser prorrogado a juicio de la Junta de Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo máximo de cinco meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, deberán ser elegidos los órganos colegiados de las Facultades, Escuelas Universitarias y Departamentos, los cuales procederán, a continuación, a la elección de su Decano o Director.

Segunda.—En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se procederá a la elección del Claustro Universitario.

El Claustro procederá, a continuación, a la elección del Rector.

Tercera.—Estas elecciones para órganos colegiados y unipersonales se regirán por las normas que, elaboradas por la Comisión Electoral con respecto a los principios contenidos en estos Estatutos, apruebe la Junta de Gobierno de la Universidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos provisionales de la Universidad de Castilla-La Mancha aprobados por Real Decreto 1306/1987, de 5 de octubre, así como todas las disposiciones dictadas por la propia Universidad que contradigan lo dispuesto en los presentes Estatutos.

20400

REAL DECRETO 1292/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Salamanca.

Los Estatutos de la Universidad de Salamanca fueron aprobados por el Real Decreto 678/1988, de 1 de julio.

El 24 de abril de 1991, el Claustro de la indicada Universidad, reunido en sesión extraordinaria, aceptó por mayoría absoluta una

propuesta de modificación de los Estatutos que le había sido presentada, de acuerdo con el procedimiento previsto para reformarlos en su título IX.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 y en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las expresadas modificaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 2 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Universidad de Salamanca que se hacen constar en el texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Lo dispuesto en los presentes Estatutos se entiende sin perjuicio de la legislación aplicable y, en especial, del régimen de personal y retributivo aplicable a los Catedráticos y Profesores titulares que desempeñen plazas vinculadas al sector sanitario y al personal sanitario que desempeñe puestos de Profesores asociados, conforme a los artículos 104 y 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y sus disposiciones de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del texto de los Estatutos de la Universidad de Salamanca

«Art. 48. 2. Componen el Claustro de Doctores todos los miembros del Claustro Universitario que posean el título de Doctor.

Art. 48. 3. El Claustro de Doctores será presidido por el Rector o Vicerrector en quien delegue. En cuanto al régimen y desarrollo de sus sesiones será de aplicación el Reglamento de Funcionamiento Interno del Claustro Universitario.

Art. 48. 4. La aprobación de las propuestas de concesión del «Doctorado honoris causa» requerirá la mayoría absoluta de los votos emitidos.»

«Art. 50. 1. b). Los Vicerrectores, el Secretario general, el Vicesecretario general y el Gerente.»

«Art. 50. 1. l). Una representación de los alumnos, que supondrá el 25 por 100 de la composición total de la Junta de Gobierno. Una quinta parte de dicha representación corresponderá a los alumnos del tercer ciclo.»

«Art. 50. 2. Supresión de su contenido, convirtiéndose el vigente apartado 3 en el nuevo apartado 2.»

«Art. 82. 1. La Junta Electoral de la Universidad estará formada por el Director del Gabinete Jurídico de la Universidad, el Director del Servicio «Centro de Proceso de Datos» y tres Profesores ordinarios de las áreas de conocimiento de «Derecho Administrativo» y «Derecho Constitucional», elegidos por un periodo de tres años por los miembros de dichas áreas, garantizando siempre la presencia de ambas. Actuará como Secretario de la Junta Electoral, sin derecho a voto, el Secretario general de la Universidad, que podrá delegar en el Vicesecretario general.

Art. 82. 2. El Presidente de la Junta Electoral de la Universidad será elegido cada tres años por los componentes de la misma de entre sus miembros.

Art. 82. 3. En el caso de que concurriera en el Director del Gabinete Jurídico la incompatibilidad prevista en el artículo 81.2, este órgano consultivo designará a uno de sus miembros en su sustitución.»

«Art. 91. 1. Los representantes en la Junta de Gobierno de los Departamentos e Institutos, así como sus suplentes, serán elegidos por los Directores de los mismos. Los representantes de los diversos sectores de la comunidad universitaria, así como sus suplentes, serán elegidos por los representantes en el Claustro de dichos sectores de entre el total de componentes de éstos. El representante de los becarios de investigación y su suplente serán elegidos por los becarios de investigación de la Universidad de Salamanca.»

«Art. 95. 2. La elección de su Presidente requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Claustro en primera vuelta, así como mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en segunda y última. En caso de que no se obtenga la misma, el Claustro deberá conocer sucesivas propuestas.

Art. 95. 3. La elección de los Vocales requerirá la mayoría de los votos válidos emitidos.»

«Art. 126. 1. Sustitución de la frase "un período no inferior a un año ni superior a tres" por "un período no superior a tres años".»

«Art. 128. Supresión de la frase: "Con cargo al presupuesto del Departamento o bien a otros fondos universitarios previamente acordados".»

«Art. 129. 1. La Junta de Gobierno de la Universidad podrá acordar el nombramiento de Profesores eméritos con arreglo al procedimiento que establezca.»

«Art. 134. 1. Sustitución de la frase "mayoría absoluta de los componentes del mismo" por "mayoría de los votos válidos emitidos".»

«Art. 135. 2. Se propone sustituir la frase "mayoría absoluta de los miembros del Claustro" por "mayoría de los votos emitidos".»

Nuevo artículo 139. 3. Son órganos de representación del sector de estudiantes:

a) El Consejo de Asociaciones de Estudiantes, órgano de representación institucional de los estudiantes de la Universidad de Salamanca. Está integrado por representantes de las Asociaciones de estudiantes de ámbito universitario que cumplan todos los requisitos, incluido el de representatividad en órganos colegiados. La Junta de Gobierno de la Universidad aprobará su Reglamento, que regulará la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo de Asociaciones de Estudiantes.

b) La Delegación de Alumnos, órgano de representación colectiva de los estudiantes en el Centro. Las Delegaciones de Alumnos contarán con los medios necesarios para su funcionamiento.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20401 *ORDEN de 1 de agosto de 1991 por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas para el régimen de retirada temporal de tierras de cultivos herbáceos para la campaña 1991/1992.*

Por Reglamento (CEE) número 1703/91, de 13 de junio de 1991, del Consejo, se ha establecido un régimen de retirada temporal de las tierras de cultivos herbáceos para la campaña 1991/1992.

Por Reglamento (CEE) número 2069/91, de 11 de julio de 1991, de la Comisión, se desarrollan las modalidades de aplicación de dicho régimen que, por ser de carácter voluntario, se ha implementado mediante la concesión de una ayuda a tanto alzado por hectárea y la devolución de la tasa de corresponsabilidad soportada, con ocasión de la venta de los cereales en la campaña de comercialización 1991/1992, a los titulares de explotaciones agrarias que cumplan las prescripciones reglamentarias.

Las medidas y las ayudas previstas están consideradas como intervenciones destinadas a regular los mercados agrícolas y tienen por objeto evitar los desequilibrios entre la oferta y la demanda de ciertos productos, como los cereales, excedentarios en el ámbito comunitario.

Para instrumentar la aplicación de dichos Reglamentos y, en particular, reglar la solicitud de las ayudas previstas en el Estado español, resulta necesario dictar la presente Orden en la que, sin perjuicio de la aplicabilidad directa e inmediata de los citados Reglamentos en España, se transcriben algunos de sus preceptos para la mejor comprensión de los interesados.

A tal efecto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los titulares de explotaciones agrarias que hayan sido efectivamente dedicadas a cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas y las semillas de todos estos productos), para su recolección en 1991, podrán obtener una ayuda a la retirada de tierras de dichos cultivos para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1991 y el 31 de agosto de 1992.

El régimen de ayudas constará, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 1703/91, del Consejo, de las siguientes medidas:

a) Concesión de una prima por hectárea retirada.

b) Derecho al reembolso de la tasa de corresponsabilidad de base sobre las ventas de cereales efectuadas por el productor interesado, durante la campaña de comercialización 1991/1992.

Art. 2.º Los solicitantes deberán reunir los requisitos que se exponen y cumplir los trámites que también se indican a continuación:

a) Retirar, para destinar a barbecho, en la forma descrita en el epígrafe d) del presente artículo, al menos el 15 por 100 de las tierras de cultivos herbáceos de su explotación que son, a este efecto, las que han

ido cultivadas de cereales, oleaginosas (colza, nabina, girasol), proteaginosas (habas, habonillos, guisantes, altramuces dulces), o las semillas para siembra de todos estos productos, para su recolección en 1991. En las regiones en las que no se aplica el régimen de retirada de tierras previsto por el Reglamento (CEE) 797/85, del Consejo (en España, las reseñadas en anexo I a la presente Orden), el máximo de tierras a retirar será el 20 por 100 de las cultivadas con vistas a la recolección en 1991. (En cualquier caso la superficie retirada debe ser como mínimo de media hectárea.)

b) Cultivar, con vistas a la recolección de 1992, para el conjunto de los productos enunciados como de tierras de cultivos herbáceos, una superficie que sea, como máximo, la dedicada a los mismos en la campaña anterior disminuida en la superficie puesta en barbecho con arreglo a la normativa reguladora de esta ayuda.

c) Reducir la superficie cultivada de cereales, con vistas a la recolección de 1992, al menos en un 15 por 100 con respecto a la cultivada en la campaña anterior.

d) Barbechar las superficies retiradas, efectuando las operaciones culturales necesarias para conservar la reserva hídrica y evitar las malas hierbas y los peligros de incendio, o, en el caso de las explotaciones situadas en las áreas geográficas que se expresan en el anexo II de la presente Orden, mantener una cubierta vegetal apropiada, que no suponga utilización lucrativa para fines agrícolas. Si esta condición no se cumpliera, la ayuda mencionada en la letra a) del artículo 2.º y en el artículo 3.º del Reglamento (CEE) 1703/91, del Consejo, se reducirá en un 10 por 100.

e) Presentar en la forma y plazos que se precisan en la presente Orden:

a) El plan de cultivos de la campaña 1990/1991.

b) La solicitud de ayuda a tanto alzado, junto con el plan de cultivos 1991/1992.

c) La solicitud de reembolso de la tasa de corresponsabilidad de cereales, soportada con ocasión de la venta de los obtenidos en la explotación, durante la campaña de comercialización 1991/1992.

Art. 3.º Uno.-Los titulares de explotaciones agrarias, interesados en acogerse al régimen establecido, deberán presentar una declaración de superficies cultivadas, en la que se hará constar los datos generales de la explotación, en cuanto a régimen de tenencia y distribución de las superficies, con el plan de cultivos de la campaña 1990/1991, en el que se detallarán todas las fincas o parcelas, susceptibles de destinarse a cultivos herbáceos, en secano o regadío, de la explotación, con reseña del producto o productos sucesivos, que se han cultivado en las mismas en el año 1991, o indicándose, en su caso, que han estado de barbecho en el curso de la campaña 1990/1991.

Dos.-Las declaraciones se presentarán, antes del 15 de octubre de 1991, según el modelo que se incluye como anexo III, en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENP, en lo sucesivo), correspondiente a la localización de la explotación o en la que se encuentre la mayor parte de su superficie en caso que se extendiera a más de una provincia.

Tres.-Los interesados deberán aportar al tiempo, los certificados expedidos al efecto, a su demanda, por las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en los que deberán constar, con indicación de su superficie, todas las parcelas de secano y regadío de la explotación, que deben considerarse en el plan de cultivos.

Art. 4.º Los titulares de explotaciones agrarias, que habiendo cumplido el trámite previsto en el artículo 2.º y reuniendo los requisitos explicitados en el artículo 1.º, deseen solicitar la ayuda a tanto alzado por hectárea deberán hacerlo, antes del 15 de diciembre de 1991, según modelo del anexo IV, acompañada del plan de cultivos correspondiente a la campaña 1991/1992 (período 1 de septiembre de 1991 a 31 de agosto de 1992), ante la misma instancia administrativa considerada en el artículo anterior.

Art. 5.º Los titulares de explotaciones agrarias que, habiendo cumplido los trámites anteriores y los compromisos reglamentarios, deseen beneficiarse del reembolso de la tasa de corresponsabilidad soportada en la campaña de comercialización de cereales 1991/1992 (1 de junio de 1991 a 31 de mayo de 1992 para los cereales de otoño-invierno y 1 de julio de 1991 a 30 de junio de 1992 para los cereales de primavera-verano), deberán presentar una solicitud, antes del 31 de agosto de 1992, según modelo del anexo V, acompañada de los justificantes del importe retenido, por tal concepto, por los primeros compradores de los cereales, ante la instancia administrativa considerada anteriormente.

Art. 6.º Por el SENPA se adoptarán las previsiones pertinentes para, en los plazos establecidos al efecto:

a) Realizar los controles previstos en la normativa comunitaria.

b) Efectuar los pagos de las ayudas por unidad de superficie, en las cuantías unitarias que se expresan en el anexo VI de la presente Orden, teniendo en cuenta, para cada explotación y siempre que su titular hubiera cumplido los compromisos reglamentarios y los trámites aquí indicados, la superficie de tierras de cultivos herbáceos retirada, que es a la que se refiere al apartado a) del artículo 1.º de la presente Orden.